

Secretaria 19-03-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra LUISA MERCEDES MEJÍA CORRO Y DIONICIO MEJÍA CORRO. Informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificaciones realizadas a los demandados. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de marzo de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUISA MERCEDES MEJÍA CORRO Y DIONICIO MEJÍA CORRO
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00106-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de LUISA MERCEDES MEJÍA CORRO Y DIONICIO MEJÍA CORRO, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA C/te. (\$9.800.000.00)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, M C/te (\$1.252.698.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma sobre la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenido en el pagaré N°042126100009588, desde el 19 de noviembre hasta el 19 de mayo de 2019. Por la suma de CIEN MIL TREINTA Y UN PESOS, M C/te (\$100.031.00), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°042126100009588, desde el 20 de mayo de 2019, hasta el 13 de febrero de 2020, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, M C/te (\$1.060.361.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°042126100009588.

En auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios 53 a 61 del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica por aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado diecisiete (17) de julio de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada LUISA MERCEDES MEJÍA CORRO Y DIONICIO MEJÍA CORRO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado diecisiete (17) de julio de 2020, en contra de LUISA MERCEDES MEJÍA CORRO Y DIONICIO MEJÍA CORRO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 010 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de marzo de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria